



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL TANGOLUNDA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO EN EL ESTADO DE OAXACA

ANEXO 14

SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA

Las ANP son clave en la suma de esfuerzos para consolidar un bienestar creciente en beneficio de toda la población mexicana; contribuyen a conservar el patrimonio natural del país, aseguran los beneficios ambientales para las presentes y futuras generaciones, fomentan un desarrollo incluyente, sostenible y, como consecuencia, el bienestar de la población asentada en las regiones donde se ubican las ANP; garantizan la seguridad alimentaria y de recursos hídricos; con ellas se coadyuva al cumplimiento al derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, previsto en el artículo 4o., párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propuesta de Parque Nacional Tangolunda (PN Tangolunda), busca recuperar y restablecer las condiciones ecológicas previas a las modificaciones causadas por las actividades antropogénicas, permitiendo el mantenimiento de los procesos funcionales naturales. Mediante acciones de restauración y conservación se recuperarán y conservarán especies de flora y fauna con alguna categoría de riesgo conforme a la “Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, la “Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, así como la “Fe de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2020, (NOM-059-SEMARNAT-2010).

Dicha restauración, tiene como objetivo reducir la fragmentación y garantizar la conectividad de ecosistemas para proteger la gran riqueza natural y cultural de la región, al encontrarse entre dos Parques Nacionales: Huatulco II y Ricardo Flores Magón, así como próximo a otras dos ANP: Parque Nacional Huatulco y Área de Protección de Flora y Fauna Bajos de Coyula. En conjunto, la superficie total es mayor a 17,000 ha, dotando de un gran macizo forestal que permite el desplazamiento de diversas especies de fauna, manteniendo la diversidad biológica, favoreciendo la resiliencia de los ecosistemas y, por lo tanto, una menor vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático. Por otro lado, por las características físicas y biológicas presentes, en la propuesta de PN Tangolunda junto con las regiones





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL TANGOLUNDA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO EN EL ESTADO DE OAXACA

ANEXO 14

adyacentes, son un sitio potencial para realizar investigación científica sobre diversidad biológica, restauración ecológica, conectividad ecológica y manejo integrado de paisaje.

Tanto el río Coyula como el Copalita fueron convertidos en fuentes abastecedoras de agua para los grandes hoteles de lujo, el campo de golf, la marina y el aeropuerto, Como efecto de esta explotación de las aguas, los ríos entraron en un proceso de deterioro (Talledos, 2012).

Por su parte el campo de Golf Tangolunda, ubicado dentro del polígono de la propuesta de ANP, inició actividad en 1991, siendo el primero en la región, posee 18 hoyos, la media de consumo de un campo de golf estándar con estas características puede situarse entre 1,500 y 2,000 m³/día en los meses de máxima irrigación, lo que totaliza entre 150,000 y 300,000 m³/año. Esto supone un consumo anual mínimo superior a los 30 hm³, además de otros problemas como los tratamientos necesarios para el mantenimiento del césped (plaguicidas, fertilizantes y otros) ponen en riesgo la calidad de las aguas subterráneas (Durán et al., 2001).

Los impactos ambientales de los campos de golf son muy diversos: consumo de territorio, urbanización del medio rural y natural, pérdida de conectores biológicos entre espacios naturales, contaminación de acuíferos, desfiguración del paisaje, presión humana por incremento del tráfico, ruido, contaminación lumínica nocturna, entre otros (Durán et al., 2001).

De forma referencial, en el “Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-140-SEMARNAT-2005, Que establece los requisitos ambientales generales para campos de golf y desarrollos inmobiliarios que los incluyan” (DOF, 2005), el desarrollo de campos de golf, desde el punto de vista ambiental pueden presentar de manera general problemas en sitios de alta fragilidad ecológica tales como en la cercanía de las costas o lagos, zonas de alta permeabilidad a los acuíferos o donde el agua es escasa para las necesidades de riego y agua potable de las poblaciones.

A los importantes volúmenes de agua necesarios para el mantenimiento de un campo de golf, se añade el tratamiento del césped de dichos espacios, en ocasiones mediante fertilizantes y pesticidas, que puede ocasionar la contaminación de las aguas subterráneas de no aplicarse de forma correcta. Las aguas residuales depuradas utilizadas para el riego de dichos terrenos pueden conllevar problemas respecto a la calidad de las aguas subterráneas, asociados normalmente al contenido salino, a los altos niveles de compuestos de nitrógenos (Durán et al., 2001).

Asimismo, la fragmentación de los ecosistemas derivado de la deforestación de selva, introducción de especies exóticas y con altamente invasivas como las gramíneas, la pérdida de conectividad biológica, aunado a la contaminación de acuíferos por la presencia del campo de golf Tangolunda, aumenta la vulnerabilidad de las poblaciones de especies al reducir el área disponible y limita las oportunidades de dispersión, migración y sustitución genética, teniendo como consecuencia la fragmentación de la vegetación y por ende la reducción del hábitat para las especies que habitan en la zona contigua a la propuesta de ANP, lo que puede





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL TANGOLUNDA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO EN EL ESTADO DE OAXACA

ANEXO 14

ocasionar un proceso de desaparición parcial o total de comunidades de algunos grupos como insectos, aves y mamíferos. La presencia del campo de golf afecta la distribución espacial de los recursos y también modifica su disponibilidad, alterando la viabilidad de las especies presentes en el mediano y largo plazo, ya que existen procesos de aislamiento.

Cabe señalar que, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección del Parque Nacional Huatulco, cercano a la propuesta de PN Tangolunda, en el municipio de Santa María Huatulco enfrenta problemáticas relacionadas con la expansión de la frontera agropecuaria, los incendios forestales y la creación de nuevos centros de población, complejos habitacionales y turísticos, los cuales imponen presiones sobre el acceso de los recursos naturales de la propuesta de PN Tangolunda.

Con el presente Decreto, se contará con la herramienta de conservación para mantener la diversidad biológica y el funcionamiento natural de los ecosistemas, que a su vez fomente un modelo de desarrollo económico y social que eleve el nivel de vida de sus habitantes actuales y de las futuras generaciones, además de que, de conformidad con el Artículo 45 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), con el establecimiento del ANP se busca alcanzar lo siguiente:

- Conservación de cinco especies de felinos silvestres presentes en tres de las cuatro ANP contiguas (Parque Nacional Huatulco, Parque Nacional Huatulco II y Parque Nacional Ricardo Flores Magón) como: ocelote (*Leopardus pardalis*), tigrillo (*Leopardus wiedii*), jaguar (*Panthera onca*) y puma (*Puma concolor*). Además de contar con otras especies de mamíferos que son presas para estos carnívoros, por ejemplo: coatí (*Nasua narica*), venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), armadillo (*Dasypus novemcinctus*), jabalí de collar del oeste (*Dicotyles angulatus*), entre otras.
- Protección de 220 especies endémicas, donde 176 especies corresponden a plantas vasculares, 38 a vertebrados y 6 especies a invertebrados. Destacando la presencia de especies de plantas endémicas para Oaxaca como el pitayo (*Stenocereus chacalapensis*), así como especies de invertebrados como el alacrán oaxaqueño (*Centruroides fulvipes*), la cual es una especie endémica de México y finalmente, especies de vertebrados endémicas a la Provincia de las Tierras Bajas del Pacífico; por ejemplo, la rana pico de pato (*Triprion spatulatus*) y coa citrina (*Trogon citreolus*).
- Conservación de 83 especies de flora y fauna en la región, que se encuentran incluidas en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010 (43 Sujetas a protección especial, 30 Amenazadas y 10 En peligro de extinción). Adicionalmente la superficie propuesta de ANP brinda protección a las selvas medianas subperennifolias de la zona de costa de Huatulco identificadas como de los pocos remanentes sin fuerte perturbación en el Pacífico.
- Preservación de la conectividad hídrica a lo largo de toda la red que integra las cuatro ANP federales Parques Nacionales Huatulco, Huatulco II, Ricardo Flores Magón y el





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL TANGOLUNDA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO EN EL ESTADO DE OAXACA

ANEXO 14

Área de Protección de Flora y Fauna Bajos de Coyula, y asegurarán la disponibilidad de agua para la naturaleza y para el consumo humano, propiciando un principio de ahorro del recurso y gestión de la demanda, disminuyendo el riesgo de escasez y conflictividad, así como del abasto de agua para el bienestar de la población local, además de promover la conservación y/o restauración de los ecosistemas en los sitios de recarga.

Derivado de lo anterior, se considera que, de comprometerse los efectos de la propuesta regulatoria antes señalados, las principales amenazas dentro del área que se pretende establecer como ANP son, entre otros:

- Pérdida del recurso hídrico por sobre aprovechamiento y contaminación de acuíferos;
- Fragmentación de los ecosistemas;
- Contaminación por residuos sólidos;
- Aprovechamiento forestal clandestino;
- Asentamientos irregulares; y
- Sobreexplotación de los recursos naturales, etc.

Es así, que resulta necesaria la intervención inmediata por parte de la autoridad federal para conformar un instrumento regulatorio que contemple política ambiental cuyo objeto sea el regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas hacia la sustentabilidad con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación de los hábitat en los que se transforman y desarrollan las especies de flora y fauna silvestres a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estas, siendo la presente declaratoria el instrumento de política pública adecuado para tales fines.

Derivado de lo anterior, se solicita **la aplicación de un plazo de consulta pública de cinco días hábiles**, de conformidad a lo señalado en el Artículo 73, tercer párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), que a la letra dice:

“ Artículo 73. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.



**ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO**

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL TANGOLUNDA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO EN EL ESTADO DE OAXACA

ANEXO 14

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.”

Ello, con el propósito de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y agilizar la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

En este sentido, la aplicación de los plazos mínimos de consulta referidos en el artículo 73, tercer párrafo de la LGMR, no vulnera el derecho de los particulares de conocer y participar en el proceso llevado a cabo para su emisión, aunado que a lo largo del desarrollo del mismo, se han hecho consultas en los siguientes términos:

- El proceso para la expedición de la declaratoria para el establecimiento del Parque Nacional Tangolunda da inicio con la elaboración de un Estudio Previo Justificativo (EPJ) que deberá ser puesto a disposición del público en general, tal como lo señala el Artículo 58 de la LGEEPA. Cabe señalar que este documento es el que da origen al proyecto de ANP al detallar las características biológicas, socioeconómicas, físicas e históricas de la zona propuesta como ANP, así como la problemática que aqueja a la región y las razones por las cuales es necesario el régimen de protección propuesto, entre otros datos de relevancia.
- El Artículo 47 del Reglamento de LGEEPA en materia de ANP dispone que los EPJ deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo de 30 días naturales, en las oficinas de la Secretaría y en las de sus Oficinas de Representación ubicadas en las entidades federativas donde se localice el área que se pretende establecer. Por lo anterior, el Aviso publicado el 12 de octubre de 2023 en el DOF, y el EPJ continúan a disposición pública en:
 - ✓ Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur de la CONANP, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
 - ✓ Dirección del Parque Nacional Huatulco, en la ciudad de Santa María Huatulco, Oaxaca.
 - ✓ Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca.
 - ✓ Página de la CONANP: <https://www.conanp.gob.mx/acciones/consulta/>
- Asimismo, dicho Artículo 47 dispone que la Secretaría publicará en el DOF un Aviso a través del cual se dé a conocer al público en general la disponibilidad de dicho EPJ, publicación que se llevó a cabo por la SEMARNAT el 12 de octubre de 2023 en dicho DOF
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5704777&fecha=12/10/2023#gsc.tab=0).



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL TANGOLUNDA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO EN EL ESTADO DE OAXACA

ANEXO 14

- De igual manera, publicó Edicto en el Diario Oficial de la Federación los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 por el que se notificó a los propietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el área propuesta y se puso a su disposición el expediente correspondiente, en el que podrá consultarse el estudio elaborado para justificar el establecimiento del área, el plano de localización y el proyecto de instrumento jurídico a través del cual se propondrá su formalización, así como las prohibiciones y modalidades a las que se sujetarán las actividades asociadas a la categoría de Parque Nacional, de conformidad con el artículo 47 BIS de la LGEEPA. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción III, 37 y 38, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Durante el plazo arriba señalado, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 61 de la LGEEPA, realizó la notificación presencial a los propietarios, poseedoras y titulares de otros derechos ubicados en Tangolunda, el proyecto de instrumento jurídico a través del cual se propondrá su formalización, así como las prohibiciones y modalidades a las que se sujetarán las actividades asociadas a la categoría de Parque Nacional, de conformidad de conformidad con el artículo 47 BIS de la LGEEPA.